

Expediente: 123/22

Carátula: CAYSSIALS JUAN IGNACIO Y OTRA C/ DESPEGAR.COM.AR S.A. S/ PROCESOS DE CONSUMO

Unidad Judicial: JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN II

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD

Fecha Depósito: 29/05/2023 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - DESPEGAR.COM.AR S.A., -DEMANDADO/A

20324601911 - CAYSSIALS, JUAN IGNACIO-ACTOR/A

20324601911 - PEREYRA, MARTINA MARIA-ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común II

ACTUACIONES N°: 123/22



H102024272540

JUICIO: CAYSSIALS JUAN IGNACIO Y OTRA c/ DESPEGAR.COM.AR S.A. s/ SUMARISIMO (RESIDUAL). EXPTE. N° 123/22

San Miguel de Tucumán, 28 de mayo de 2023

Y VISTOS; Para resolver el planteo de incompetencia peticionado por la parte demandada.

ANTECEDENTES:

Por providencia de fecha 19/10/2022 ordeno, previo a todo trámite, remitir la causa a la Fiscalía Civil que por turno corresponda, a fin de que se expida sobre la competencia del juzgado para entender en esta causa.

En fecha 13/12/2022 emite dictamen la Fiscala en lo Civil, Comercial y del Trabajo de la I Nominación, quien opina que, cuando la demanda se entabla en contra de la agencia de viajes con sustento en normas del plexo normativo protectorio del consumidor, no existe cuestión aeronáutica que justifique el desplazamiento de la competencia a favor del fuero de excepción. Sobre la base de estas consideraciones, estima que es competente para conocer en la causa la justicia ordinaria y no la justicia federal, considerando que nos encontramos ante una acción propia del derecho común donde se debate la validez de un contrato de compra venta de pasajes aéreos concertado entre los usuarios y una agencia de viajes que actuó como intermediaria, siendo a criterio del Ministerio Público Fiscal competente este Juzgado para conocer en la causa.

En fecha 14/12/2022 el expediente pasa a despacho para resolver.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO:

1. Competencia. La CSJN ha destacado que “para resolver una cuestión de competencia hay que atender, en primer término, a los hechos que se relatan en el reclamo, y después, sólo en la medida

en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión" (CSJN, Fallos: 330:618, "La Soledad SRL"; 340:819, "Esnaola", entre muchos otros).

En este orden de ideas, se ha precisado que "lo relevante a tal efecto, pues, será la naturaleza o índole intrínseca del hecho o acto jurídico constitutivo de la pretensión, con prescindencia absoluta del derecho -norma positiva- que invoque el demandante" (cfr. CSJT Sentencia N° 31 de fecha 08/03/1993, n° 727 del 14/10/1996, entre muchas otras).

2. Antecedentes. De los términos de la demanda iniciada por el letrado Franco F. Navarro Pertot, abogado apoderado de Juan Ignacio Cayssials, DNI n° 33.646.564, y de Martina Maria Pereyra, DNI n° 36.866.325, surge que el objeto del presente proceso consiste en obtener la rescisión del contrato por incumplimiento de obligaciones contractuales y legales por parte de la demandada (art. 10 bis LDC), con fundamento en los arts. 4, 8 bis, 10 bis inc. c) y cctes. de la Ley de Defensa del Consumidor y demás normas jurídicas del CCyC, y en que se condene a DESPEGAR.COM.AR.SA, a restituir la suma de \$160.415,00 (pesos ciento sesenta mil cuatrocientos quince) a la parte actora. Asimismo, los actores reclaman el resarcimiento de los daños y perjuicios de índole patrimonial y extrapatrimonial (Arts. 1737; 1738; 1740; 1741 y cctes. CCyC). En concepto de: 1) daño patrimonial por pérdida de chance generada por la demandada como consecuencia de los incumplimientos de obligaciones legales y contractuales cometidos, reclama la suma de \$500.000; 2) en concepto de daño extrapatrimonial - moral, en el carácter de proveedor de bienes y servicios de la demandada (Art. 2 Ley n° 24.240) reclama \$400.000 (Pesos doscientos mil); 3) daño punitivo, en los términos del art. 52 bis de la Ley n° 24.240 por la suma de \$600.000 (Pesos seiscientos mil).

Relata que la presente demanda la interponen en virtud de que en fecha 17/01/2020 los actores realizaron una compra a través de la página web de DESPEGAR.COM.AR. S.A., consistente en 2 (dos) pasajes aéreos con itinerario Buenos Aires-Barcelona a través de la empresa Iberia, para ser realizados en el 2021. Destaca que los pasajes se encontraban a nombre de la Sra. Martina María Pereyra, DNI n° 36.866.325, y el Sr. Juan Ignacio Cayssials, DNI n° 33.646.564, identificándose dicha compra con el código de reserva 475638115100 y los tickets 3328370368 y 3328370369, realizándose dicha operación por un Importe total de: \$147.586,00 (Pesos ciento cuarenta y siete mil quinientos ochenta y seis), abonado mediante tarjeta visa del Sr. Cayssials.

Expresa que en fecha 19/01/2020, es decir, dos días después, los actores realizaron otra compra más a través de la página web de DESPEGAR.COM.AR S.A., consistente en 2 pasajes aéreos con itinerario Barcelona-Roma a través de la empresa Alitalia, para ser realizados en 2021. Indica que los pasajes también se encontraban a nombre de los actores identificándose dicha compra con el código de reserva 299466115300 y los tickets 9437158674 y 9437158673, realizándose la operación por el monto total de \$12.829,00 (Pesos doce mil ochocientos veintinueve), abonado mediante tarjeta visa del Sr. Cayssials.

Por lo que, sostiene que los actores abonaron a la empresa demandada la suma total de \$160.415,00 (pesos ciento sesenta mil cuatrocientos quince) en concepto de los dos viajes contratados.

Indica que en razón de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19 los vuelos fueron cancelados y los actores comenzaron a recibir constantes mails de DESPEGAR a través de su casilla de correo electrónico "*consultasargentina@despegar.com*", los cuales informaban acerca de los días restantes para realizar los cambios de fecha de los aéreos cancelados.

Destaca que los mails de reprogramación llegaban periódicamente, por lo que en fecha 2 de Junio de 2020, recibieron nuevamente otro mail de DESPEGAR anunciando "*Te quedan -23 días para elegir un nuevo vuelo*". Manifiestan que en dicho mail la empresa comunicaba : "*Te recordamos que Iberia nos*

informó que tu vuelo no está disponible. Queremos ayudarte a resolverlo. Por eso, buscamos alternativas de vuelo para vos. Son similares a tu plan original y no tienen costo adicional. Para poder viajar, es importante que elijas un nuevo vuelo en los próximos -23 días". y que aparecía un link en el que figuraba la leyenda "Elegir nuevo vuelo".

Y afirma que, tras recibir este último mail, los actores volvieron a planificar las fechas en las que podrían realizar el viaje, completando las reservas con sus datos. Aducen que el 9 de Junio de 2020, una semana después de haber recibido el último mail de reprogramación y tras haber cargado las nuevas fechas para los vuelos a través de la página de Despegar, recibieron otro mail que decía "Vamos a trabajar en tu solicitud para abrir los tickets", el mismo manifestaba *"Recibimos correctamente la solicitud para abrir tus tickets a Barcelona. Por ahora, no debes hacer nada más. Te enviaremos la confirmación por mail lo antes posible. Recordá que dejar tu ticket abierto significa que tendrás más tiempo para elegir nuevas fechas de vuelo y viajar en otro momento, sin perder el dinero que pagaste. Esperá nuestro correo de confirmación, donde vas a encontrar los pasos a seguir para elegir tu nuevo vuelo"*. Continúan expresando que luego de recibir este mail, y tras haber cargado las instrucciones aconsejadas en los mails anteriores, los actores esperaron pacientemente y depositaron toda su confianza en la confirmación de los itinerarios propuestos de ellos y que, pese a haber seguido lo aconsejado por la empresa, continuaban recibiendo los mails en donde Despegar les informaban que *"quedaban -x días para elegir un nuevo vuelo"*.

Así señalan que el Sr. Cayssials nuevamente intentaba entrar en el link donde supuestamente podría realizar el cambio pese a ya haberlo hecho, pero este link estaba caduco, redirigiéndolo a una página caída o inexistente; y que conforme pasaron los días, la confirmación de los cambios de pasajes nunca se hizo efectiva, y tampoco recibieron la confirmación de los mismos, pese a haber actuado conforme lo solicitado por la empresa demandada.

Al haber sido cancelado el vuelo y no confirmar la reprogramación DESPEGAR, los actores quedaron sin poder realizar el viaje de placer abonado, ni tampoco recibieron el respectivo reembolso, destacando que la inconsistencia de la información brindada por la demandada resulta manifiesta al haber brindado información incorrecta y equivocada.

3. Competencia. Ahora bien, en lo que hace a la cuestión estrictamente expuesta, observo que en lo sustancial del escrito de demanda, la parte actora hace referencia a la compra de pasajes aéreos a través de los servicios que presta la demandada mediante su página web, a los fines de realizar un viaje con itinerario 1 Buenos Aires-Barcelona 2- Barcelona-Roma en enero del año 2020.

Indica que en razón de las medidas sanitarias adoptadas por el gobierno nacional en el marco de la pandemia de COVID19, dicho viaje no pudo concretarse en las fechas planeadas por las accionantes. Señala que vía mail, Despegar.com informó que los vuelos se encontraban cancelados y que ofrecía vuelos alternativos, y que, pese a haber realizado la reprogramación, esas alternativas jamás estuvieron disponibles. Asimismo hace alusión a las comunicaciones efectuadas en aras de obtener soluciones respecto al estado de apertura y cancelación de los pasajes aéreos obtenidos.

En este contexto, solicita que se ordene a Despegar al cumplimiento contractual y a reembolsar el servicio contratado y pagado íntegramente, más una indemnización por daños y perjuicios.

Del escrito de demanda y los e-mails adjuntados surge que el reclamo está vinculado con "problemas del transporte aéreo" y/o la disponibilidad de vuelos relacionados a las medidas sanitarias adoptadas en razón de la pandemia de COVID19 declarada a partir de marzo de 2020 y que la presente demanda tiene como principal objeto obtener la devolución de lo abonado en concepto de pasajes aéreos (más el resarcimiento por los daños y perjuicios que le habría ocasionado), situación que se encuentra contemplada expresamente en el art. 150 del Código Aeronáutico.

En efecto, advierto que entre los servicios que prestaría la empresa demandada se encontraría comprometido el servicio de transporte aéreo, por lo que el caso queda circunscripto a la normativa señalada precedentemente.

Ahora bien, cabe señalar que el art. 42 de la Ley 13.998 establece la competencia federal en todas las causas que versen sobre hechos, actos y contratos concernientes al derecho aeronáutico y tráfico aéreo. Por su parte, el art. 63 de la ley 24.240 remite al Cód. Aeronáutico para resolver cuestiones relacionadas con el contrato de transporte Aéreo, mientras que el art. 198 del Código Aeronáutico, en materia de jurisdicción y competencia, establece que: "Corresponde a la Corte Suprema de Justicia y a los tribunales inferiores de la Nación el conocimiento y decisión de las causas que versen sobre navegación aérea o comercio aéreo en general y de los delitos que puedan afectarlos".

En este orden de ideas, tengo presente que la CSJN se ha pronunciado recientemente en un caso en el cual el Juzgado Civil y Comercial Común de la 3ª Nominación de Tucumán y el Juzgado Federal n° 1 de esa ciudad, discrepaban sobre la competencia para intervenir en este reclamo por un supuesto incumplimiento contractual y señaló que "de conformidad con el mencionado dictamen, se declara que resulta competente para conocer en las presentes actuaciones el Juzgado Federal n° 1 de Tucumán al que se remitirán" (CSJN, González, Aníbal Gabriel c/ Casopeia Viajes y Turismo y otro s/ Ley de Defensa del Consumidor, sentencia del 22 de Diciembre de 2020).

En este contexto, preciso que el Procurador señaló en su dictamen que "cabe acudir a la doctrina que surge de los dictámenes de esta Procuración General a los que remitió la Corte en autos S.C. Comp. 973, L. XLIV, "Civelli, Silvia c/ Iberia Línea Aérea de España s/ daños y perjuicios", del 05/05/09, y CSJ 3953/2015/CSI, "Zulaica, Alberto c/ Air Europa Líneas Aéreas SA y otro/a s/ cumplimiento de contrato", del 29/12/15, y sus citas" y precisó que, "con ajuste a ello, atañe al fuero federal el juzgamiento de los asuntos relacionados principalmente con el servicio de transporte aéreo comercial, entendido como la serie de actos destinados al traslado en aeronave de personas o de cosas, de un aeródromo a otro y sujetas a los preceptos del Código Aeronáutico, su reglamentación y las disposiciones operativas de la autoridad aeronáutica (cfse. Fallos: 329:2819, "Triaca", y CSJ 55/2019/CS1, "Mac Gaul, Marcia c/ LAN Airlines SA s/ acciones Ley de Defensa del Consumidor", decisión del 11/07/19, entre varios otros)".

Por su parte, la jurisprudencia local ha señalado en un caso similar que "la expresión 'comercio aéreo en general' involucra todas las cuestiones relativas al contrato de transporte aéreo, sin distinción, quedando comprendida la venta del billete o pasaje (Sala II en autos "Fernández Analía Verónica c/ Aerolíneas Argentinas S.A. s/ Sumarísimo", Sent. Nro. 10 del 08/02/2021), de modo que la acción intentada, como se dijo, consistente en un reclamo por devolución de pasajes aéreos más el resarcimiento de los daños, proveniente de un incumplimiento contractual que imputa tanto a - la empresa intermediaria de venta de pasajes y la Aerolínea - queda comprendida en la materia relativa al comercio aeronáutico y, por ende, la decisión apelada resulta ajustada a la normativa que rige el caso las que atribuyen competencia material al fuero federal". Asimismo, precisa que lo anteriormente señalado no obsta "a que, en su caso, pudiera hacerse aplicación de las normas del derecho del consumidor, por lo que las quejas esgrimidas al respecto devienen inaudibles; sin que, finalmente, el hecho de invocar la calidad de consumidor habilite a dejar de lado normas de orden público referentes a la competencia material -improrrogable- (arts. 3 y 4 CPCCT)" (cfr. CCCC, Sala 1, Mena Araujo Juan Martín Vs. Despegar.Com.Ar S.A Y Otra S/ Sumarísimo (Residual). Nro. Expte: 2452/21, Sentencia n° 51 del 25/02/2022)

En sentido similar se ha pronunciado la Sala 2 de la CCCC, en la causa "JOGNA PRAT FERNANDO c/ DESPEGAR.COM.AR S.A. s/ SUMARIO (RESIDUAL)" - Expte. N°: 1251/20",

remitiendo al dictamen de la Fiscalía de Cámara (ver Sentencia n° 209 del 28/04/2022).

Por tales razones, teniendo en cuenta que el dictamen emitido por Fiscalía Civil no resulta vinculante a esta Magistrada, ponderando que la competencia en razón de la materia no resulta prorrogable (cfr. art. 4 Procesal) y ante la eventualidad que el dictado de una sentencia en esta jurisdicción pueda ser atacada de nulidad, declaro que la presente causa es ajena a la competencia de la justicia provincial, siendo propia de la jurisdicción federal de conformidad con la normativa citada, debiendo por tanto a ella remitirse las presentes actuaciones declarando la incompetencia de este Juzgado.

Una vez firme lo aquí resuelto, Secretaría remita estas actuaciones y el incidente n° 1 a la Justicia Federal a los fines de su tratamiento.

4. Costas: No corresponde imponer costas en atención al modo que se resuelve, al carácter en que actúan los actores -usuarios de un servicio- y a la falta de bilateralización del planteo (art. 105 CPCCT-Ley 6176 aplicable al caso en razón de lo dispuesto por el art. 822 CPCCT-Ley 9531).

Por ello,

RESUELVO:

1. DECLARAR LA INCOMPETENCIA de la justicia provincial y, por tanto, de este Juzgado Civil y Comercial Común de la II° Nominación para entender en las presentes actuaciones, conforme lo considerado. En consecuencia, una vez firme la presente resolución, Secretaría remita por vía de Mesa de Entradas este expediente y el incidente n° 1 a la Justicia Federal.

2. NO IMPONER COSTAS, conforme lo considerado.

HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 28/05/2023

Certificado digital:

CN=ABATE Andrea Viviana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311786836

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.